

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00142

ACCIONANTE: SIXTA TULIA OYOLA

ACCIONADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

VINCULADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sixta Tulia Oyola interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y confianza legítima en su calidad de víctima del conflicto armado.

1.1. Como hechos soporte de la acción indica que las entidades de control -Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011, deben conformar la comisión de seguimiento al proceso de implementación, ejecución y cumplimiento en las medidas contenidas en la Ley de víctimas.

1.2. Que el 16 de julio del presente año, a través de un oficio, solicitó a la Contraloría la fiscalización de los recursos destinados para la reparación e indemnización de las víctimas a cargo del funcionario de turno en la UARIV, dado que, en su criterio, acontece una mala administración de estos.

1.3. Indica que hace 8 años solicitó la indemnización por la muerte de su esposo y el hecho victimizante de desplazamiento forzado, otorgándose solo una indemnización en agosto de 2019 a otro familiar, pero la suya quedó pendiente.

Adicionalmente, frente al homicidio de su esposo, ya aportó todos los documentos requeridos por la UARIV sin que se le informe cuando se le va a indemnizar.

1.4. Ante esa precisa circunstancia, elevó petición con miras a que se investigue cuál ha sido la negligencia en su caso, exhortando el traslado a las demás entidades -Procuraduría y Defensoría-, pues señala que los recursos para la indemnización “se encuentran en su totalidad y dispuestos para que sean ejecutados en el tiempo oportuno como bien se afirma en un comunicado de la embajada de Suecia”. Por tal motivo, concurre a esta instancia para que se investigue cuál ha sido la tardanza en la ejecución de los recursos con los que dispone el estado para reparar a las víctimas del conflicto armado.

1.5. Exalta ser sujeto de especial protección junto con su grupo familiar, los cuales se han visto perjudicados en su mínimo vital por la cuarentena, dado que ejercían su actividad económica como vendedores informales.

1.6. Que en respuesta a su petición, la Contraloría le informó que no era de su competencia la queja arribada, como tampoco hacer seguimiento a la UARIV en lo relativo a los recursos asignados.

1.7. Hasta la fecha desconoce cuál ha sido la negligencia en su caso para otorgar la indemnización por el hecho victimizante, asociado a que la Contraloría no podía excusarse de ejercer su función, especialmente si también solicitó trasladar su escrito a las demás entidades de la comisión de seguimiento.

2. Puntualmente pidió i) amparar sus derechos constitucionales que le asisten en conexidad en el debido proceso y al principio de la confianza legítima; ii) se ordene a la autoridad competente que recaer como Ministerio Público y la Contraloría General de la Nación investigar la actuación administrativa relacionada con los recursos para la reparación de las víctimas del desplazamiento en Colombia; iii) se corra traslado de su escrito a las entidades que se estime pertinente para que procedan a la actuación requerida en materia de la indemnización por los hechos victimizantes del desplazamiento y demás hechos y se compulsen copias con el fin de que se investigue cuál ha sido la ineficacia para no reparar a las víctimas en el tiempo oportuno.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 31 de agosto de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente se vincularon a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General De La Nación.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El director de vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República refirió que el escrito presentada por la señora Sixta Tulia Oyola, fue resuelto por esa entidad mediante oficio No. 2020EE0088864 de agosto del presente año, donde se señaló que:

“(…) la Contraloría General de la República es el máximo órgano de control y vigilancia fiscal del país por mandato constitucional, tal como lo establece el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, por ende, es el encargado de

ejercer la vigilancia al manejo de los recursos públicos, y no le está permitido intervenir en la gestión administrativa de ninguna entidad, porque dichos actos se considerarían como coadministración, la cual está prohibida en nuestro ordenamiento constitucional.

En virtud de esto, y teniendo en cuenta que los hechos objeto de su petición, obedecen a una solicitud que por competencia debe resolver directamente la UARIV, este Despacho procedió al traslado de su petición a dicha Entidad mediante oficio 2020EE0088862 del 16-08-2020, para que le dé respuesta directa a su correo electrónico”.

Ahora, frente a los hechos traídos por la tutelante, exaltó que La Comisión de Seguimiento y Monitoreo, tiene como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la Ley 1448 de 2011, la cual se encuentra conformada por el Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá; el Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaría técnica; el Contralor General de la Nación o su delegado y tres representantes de las víctimas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título VIII, los cuales deberán ser rotados cada dos años.

Que en cumplimiento de dicha obligación el 20 de agosto de 2020 la Comisión de Seguimiento y Monitoreo –en adelante CSMLV–, conformada por Ludirlena Perez, Blasney Mosquera y Odorico Guerra Salgado, como representantes de la Mesa Nacional de Víctimas; y por el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, el Defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negret Mosquera, y el Contralor General de la República, Carlos Felipe Córdoba Larrarte, presentaron al Congreso de la República el Séptimo Informe de Seguimiento a la Implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, documento que en su parte introductoria visible en la página 23 señala:

“Después de nueve años de implementación de esta ley, y ante la prórroga establecida por la Sentencia C-588 de la Corte Constitucional, se advierte un escenario de incertidumbre sobre su financiación, las nuevas metas y las modificaciones al compendio normativo. El balance presentado por el

Gobierno no contempló la oportunidad que representa el Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera –en adelante Acuerdo Final– para fortalecer la política pública de atención, asistencia y reparación integral a víctimas, materializando el enfoque transformador de la reparación.

(...)

Se reconocen los esfuerzos del Gobierno nacional, sin embargo, persisten las deficiencias para garantizar los derechos de los más de nueve millones de víctimas. La alta demanda ha desbordado la capacidad del Estado, impidiéndole a esta población acceder a soluciones duraderas que contribuyan con su estabilización socioeconómica. La Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas, reafirma esta preocupación incorporando en este informe un pronunciamiento frente a las situaciones más apremiantes que enfrentan las víctimas”.

De lo que podía colegirse que la Contraloría General de la República a través del Señor Contralor General de la República, doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, como miembro de la CSMLV cumple con la obligación contenida en la Ley 1448 de 2011, artículo 211.

De igual manera, destacó que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 373 de 2016 proferido por la Corte Constitucional, la Contraloría General de la República ha venido realizando el ejercicio oportuno de vigilancia y control fiscal a las entidades responsables de la atención a víctimas del conflicto armado, especialmente a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del proceso de auditoría para las vigencias 2018 y 2019, con lo cual se demuestra su deber constitucional y legal.

Frente al mínimo vital de la accionante apuntó que el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, reguló el tema de una transferencia monetaria a los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, así como la compensación del impuesto sobre las ventas — IVA, el cual consiste en la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al

Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción; siendo encargada de consolidar las bases maestras el Departamento Nacional De Planeación.

No obstante ello, del material probatorio arribado por la accionante no verificaba prueba si quiera sumaria de la cual se pudiera establecer que esta pertenecía a alguno de los grupos beneficiarios del programa Ingreso Solidario, para ser merecedora a este tipo de ayuda, por lo que no existe vulneración alguna al derecho a la igualdad, así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República, es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración, por lo que no puede proceder a entregar o reconocer auxilio económico alguno.

FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN

La Dirección de Justicia Transicional a su turno manifestó que una vez consultado el sistema de información de Justicia y Paz (SIJYP), se constató que a la fecha, la señora Sixta Tulia Oyola identificada con cédula de ciudadanía No. 40.726.122 no se encontraba registrada como víctima directa o indirecta por hechos cometidos por miembros de grupos armados al margen de la Ley, a cuya investigación se restringe su competencia, luego esa dirección no tenía conocimiento de las pretensiones de la tutelante en acreditarse como víctima y tener derecho a la verdad, la justicia y la reparación por la muerte de su esposo.

Destacó asimismo que los requisitos para que fuera acreditada como víctima en el proceso especial de Justicia y Paz, son los establecidos en los artículos 3 y 4 del decreto 315 del 07 de febrero de 2007, en concordancia con el artículo 5 de la ley 975 de 2005; siendo menester en el presente caso que la señora Sixta se acercase a esa entidad “en donde podrá realizar el registro, diligenciando el formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, para que esta Dirección Nacional adelante los trámites judiciales establecidos en la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias a fin de obtener la reparación judicial que consiste en la

documentación, investigación, solicitud de imputación y legalización de los delitos cometidos por miembros de Grupos armados al margen de la ley”.

Que los trámites en materia de reparación judicial que contempla la ley de Justicia y Paz, son distintos e independientes a los que se adelantan en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante el cual se creó un programa de reparación individual por vía administrativa.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Desde la Oficina Jurídica de esa entidad se solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas por la accionante frente a la Procuraduría General de la Nación, pues, de acuerdo a la información suministrada por la Procuraduría Primera Distrital adscrita a la Procuraduría General de la Nación, la petición fue conocida mediante el radicado No. E-2018-239238, cuyo peticionario es José Alexander Rodríguez Merchán y otros, el cual fue remitido mediante auto del 14 de junio de 2018, a la Unidad De Víctimas, se le comunicó al sr Alexander y otros de la decisión adoptada.

De otra parte, aportó copia de la respuesta que la UARIV le envió a la Sra. Sixta Tulia Oyola en calidad de accionante, de acuerdo con el radicado E-2018-335376, el cual fue llevado personalmente por un funcionario de la Primera Distrital a la dirección aportada por los peticionarios, esto es, Cra. 8C No. 7-83 de la ciudad de Bogotá.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos reveló que luego de revisar la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA –, comprobó que la señora Sixta Tulia Oyola identificada con la C.C. 40.726.122, NO formuló ninguna petición al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social relacionada con las pretensiones de la demanda y sus funciones eran diferentes a las de la UARIV.

Subrayó, luego de traer a cuento la Ley 1448 de 2011, que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponden a una función que luego de la transformación institucional de Acción Social no quedó en cabeza del departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, sino de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la Accionante.

Bajo ese panorama existía una falta de legitimación en la causa por pasiva.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El representante judicial de la nombrada entidad informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV-, lo cual satisfacía la accionante, pues en virtud de la Ley 387 de 1997 y radicado No. 1091640 se encuentra inscrita por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Igualmente, por el homicidio de Luis Giovanni Sáenz Carvajal, bajo el marco normativo Ley 418 de 1997 y radicado 83234.

Advirtió que dentro de su sistema de gestión documental no se evidenciaba solicitud presentada por la parte accionante con el fin de obtener lo solicitado por la presente vía, luego no se podía señalar violación al derecho fundamental reclamado.

De otra parte, destacó que por resolución N°. 04102019-517502 - del 13 de marzo de 2020, a la señora Oyola se le reconoció como víctima directa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y el orden de otorgamiento o pago de la indemnización a que tiene derecho está sujeto al resultado del

Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Acentuó que en el caso particular de la accionante el acto administrativo fue expedido en el año 2020, por lo anterior, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto.

Con relación a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante por el homicidio de Luis Giovanni Sáenz Carvajal, exteriorizó que se le dio trámite en ruta transitoria, al no presentarse situaciones de vulnerabilidad extrema. Sin embargo, con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, es decir antes del 6 junio de 2018, la misma inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, razón por la que había ingresado al procedimiento víctimas previa a la indemnización, de acuerdo con la disposición contenida la derogada Resolución 01958 de 2018.

En consecuencia, la entidad en un término prudencial la contactará por medio de un oficio o resolución de fondo, en donde se informará si hace falta algún documento o si ya culminó la ruta en la cual se encuentra enmarcada. Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Sixta Tulia Oyola, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa, quien concurre de manera directa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las entidades convocadas, dado que se tratan de autoridades de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quienes se afirman vulneraron los derechos inalienables de la gestora al debido proceso, petición, igualdad y confianza legítima en su calidad de víctima del conflicto armado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 16 de julio de 2020 y la acción constitucional, presentada el 31 de agosto siguiente, transcurrió poco más de un mes, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez–

cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Sixta Tulia Oyola acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de las accionadas en fiscalizar los recursos destinados para la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado, como el hecho que a la fecha se presente negligencia en el reconocimiento de los mecanismos de reparación a los que tiene derecho en dicha calidad, dado el desplazamiento forzado a la que fue sometida y el homicidio de su esposo, pedimentos frente a los que no tiene más actuar que el de elevar las peticiones pertinentes, como ya lo hizo, de manera que el Despacho entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición presentado por la señora Sixta Tulia Oyola ante la Contraloría General de la República el pasado 16 de julio de 2020, ha de decirse que en efecto “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para sí lo decidido.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

2.1. Al interior del proceso se constata que, en efecto, la actora elevó la petición materia de reproche y que dicha solicitud fue resuelta de fondo por el ente referido mediante oficio No. 2020EE0088864 de agosto del presente año, donde le fue informado lo siguiente:

“(…) la Contraloría General de la República es el máximo órgano de control y vigilancia fiscal del país por mandato constitucional, tal como lo establece el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, por ende, es el encargado de ejercer la vigilancia al manejo de los recursos públicos, y no le está permitido intervenir en la gestión administrativa de ninguna entidad, porque dichos actos se considerarían como coadministración, la cual está prohibida en nuestro ordenamiento constitucional.

En virtud de esto, y teniendo en cuenta que los hechos objeto de su petición, obedecen a una solicitud que por competencia debe resolver directamente la UARIV, este Despacho procedió al traslado de su petición a dicha Entidad mediante oficio 2020EE0088862 del 16-08-2020, para que le dé respuesta directa a su correo electrónico”.

2.2. Desde esa perspectiva, aun cuando no fue resuelto el citado escrito en los términos que pretendía la tutelante, esto es exhortando la fiscalización en investigaciones pertinentes por las presuntas negligencias en el reconocimiento de indemnizaciones a las víctimas, ya que existen recursos suficientes, ello *per se* no implica una vulneración o amenaza a su derecho constitucional de petición, ya que acorde a la Ley sustancial, la contestación adversa a los requerimientos elevados por los ciudadanos a la administración es una salida jurídica admisible²; contestación de la cual sobra decir tenía conocimiento al accionante, como se logra extraer de los hechos traídos a consideración.

2.3. Con todo, nótese que en virtud del artículo 201 de la Ley 1448 de 2011, esa entidad, junto con la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Representantes de las Víctimas, el pasado 20 de agosto de

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-012 de 1992.

2019, como Comisión de Seguimiento y Monitoreo al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, presentaron el séptimo informe al congreso exaltando que “después de nueve años de implementación de esta ley, y ante la prórroga establecida por la Sentencia C-588 de la Corte Constitucional, se advierte un escenario de incertidumbre sobre su financiación, las nuevas metas y las modificaciones al compendio normativo. El balance presentado por el Gobierno no contempló la oportunidad que representa el Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera –en adelante Acuerdo Final– para fortalecer la política pública de atención, asistencia y reparación integral a víctimas, materializando el enfoque transformador de la reparación.

(...)

Se reconocen los esfuerzos del Gobierno nacional, sin embargo, persisten las deficiencias para garantizar los derechos de los más de nueve millones de víctimas. La alta demanda ha desbordado la capacidad del Estado, impidiéndole a esta población acceder a soluciones duraderas que contribuyan con su estabilización socioeconómica. La Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas, reafirma esta preocupación incorporando en este informe un pronunciamiento frente a las situaciones más apremiantes que enfrentan las víctimas”.

En otros términos, vienen ejerciendo ese poder de vigilancia sobre la política pública de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, sin que pueda a través de esta vía calificarse si fue adecuado o no el ejercicio de esa función.

2.4. Además, en lo particular, la Contraloría ha realizado auditorias de cumplimiento a la UARIV, donde la última arrojó como resultado lo siguiente:

“Durante el segundo semestre de 2019, la CGR realizó una auditoría de cumplimiento a la UARIV, en lo referente a la vigencia 2018. Las principales conclusiones del informe, liberado en el mes de diciembre del 2019, se exponen a continuación:

Presupuesto auditado: \$1,18 billones.

Atención Humanitaria: De acuerdo con la información sobre asignación, notificación, giros y cobertura de atención humanitaria de la vigencia 2018, se concluye que la UARIV cumple en todos los aspectos significativos de los criterios aplicables a dicha atención, con excepción de los cruces de información con Colpensiones y la falta de oportunidad de la colocación de los giros, contemplada en la Resolución 1291 de 2016.

Indemnizaciones administrativas: Se identificaron deficiencias relacionadas con:

I. La inexistencia de una ruta o procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, y su relación con el represamiento de 1.140.145 (55%) pagos pendientes por realizar a 31 de diciembre de 2018.

II. El incumplimiento a la orden judicial de la Corte Constitucional prevista en el Auto 206 de 2017, sobre reglamentación de la Ruta de Acceso a la Indemnización Administrativa.

III. Las barreras de acceso a la información, relacionada con la normatividad que regula el procedimiento de indemnización administrativa.

IV. El reconocimiento y ordenación de pago, por concepto de criterios de priorización, fallos de tutela y casos de documentación completa, en 72 resoluciones de indemnizaciones de 2018.

V. El reconocimiento de la condición de víctimas y sustitución de notificación de actos administrativos por cartas de indemnización.

VI. Las barreras de acceso para que las víctimas obtengan el formulario de solicitud de indemnización administrativa, y para el agendamiento y otorgamiento de citas, establecidos en la Resolución 1958 del 6 de junio de 2018.

Indemnizaciones judiciales: Se concluyó que los procedimientos establecidos por parte de la entidad para atender los requerimientos de las sentencias antes mencionadas se encuentran identificados y se cumplen dentro de los protocolos establecidos. Reparación colectiva: A pesar de las gestiones adelantadas en el año 2018, la cobertura de los sujetos reparados sigue siendo muy baja, las metas y los plazos son incumplidos. Las matrices para el seguimiento y control de la inversión e implementación de los PIRC, y la documentación soporte de los procesos, presentan inconsistencias y/o están incompletas. Lo anterior, afecta la confiabilidad y calidad de la información para el análisis y la toma de decisiones”. Lo anterior, en virtud de sus competencias constitucionales.

Por tanto, ha de concluirse que, frente al derecho de petición de la señora Oyola, no se comprueba una vulneración o amenaza por parte de la Contraloría General de la República a su derecho de petición, la cual deba ser objeto de protección por la vía sumaria.

3. En lo relativo a la posible negligencia en el reconocimiento y pago de la indemnización a que tiene derecho la señora Sixta Tulia Oyola por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se logró establecer por esta juzgadora, a través de los medios de prueba remitidos por la UARIV, que por Resolución N°. 04102019-517502 de 13 de marzo de 2020, a su grupo familiar les fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por el primer hecho victimizante, estando a la espera de aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa.

Por tanto, frente a ello, no se vislumbra una transgresión a derecho fundamental alguno, debiendo la actora estar a la espera de la aplicación del referido método, conforme lo regla la resolución 1049 de 2019, dado que como ella existen otras personas aguardando por tal procedimiento, con lo que terminaría siendo lesivo de la igualdad entre todos conferirle a la actora una prioridad en él, menos aun cuando no hay evidencia de que la señora Oyola tenga alguna condición especial que amerite un abrigo especial diferente al del resto de las víctimas.

4. Adicionalmente, frente al homicidio de su esposo, señor Luis Giovanni Sáenz Carvajal, aportada la documentación con el fin de posibilitar la indemnización administrativa por dicho hecho, si bien se señaló por UARIV procederá a su estudio, petición que es anterior al 6 junio de 2018, no menos cierto es que ello constituye una transgresión a su derecho como víctima y al debido proceso administrativo, dado que por mas de 2 años esa entidad ha mantenido a la señora Oyola en la indeterminación jurídica.

De una parte, porque no sabe si *i)* está completa la documentación aportada y, de ser el caso, *ii)* es o no procedente su reconocimiento de la indemnización y los términos en que será sufragada esta.

4.1. Esa entidad, no puede perder de vista que quien intima dicha petición es una persona objeto de especial protección constitucional y de contera, no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas del conflicto armado de acceder a la indemnización administrativa después de haber sido incluidas en el RUV.

Así se colige del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos

parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. *En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

Parágrafo 2°. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecúe a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación”.*

4.2. Colofón de lo anterior, se tutelaré el derecho a el debido proceso de la señora Sixta Tulia Oyola frente a la UARIV, para que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adopte las determinaciones que resulten pertinentes frente a la reclamación de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio del señor Luis Giovanni Sáenz Carvajal. Primordialmente, si es quien corresponde coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación

Integral a las mismas (parágrafo 3 del artículo 48 de la Ley 1448 de 2011), de modo que, efectuado el estudio y de cumplirse los requisitos necesarios, expida el acto administrativo pertinente en un término no mayor a 10 días; efectuado a ello, de ser el caso, en el proceso de priorización para el pago efectivo la entidad deberá así mismo tener en cuenta que ya ha transcurrido un amplísimo tiempo de espera para la accionante, circunstancia por la que deberá imprimirle mayor celeridad a ese trámite.

5. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho al debido proceso de la señora Sixta Tulia Oyola frente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV).

SEGUNDO: ORDENAR Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adopte las determinaciones que resulten pertinentes frente a la reclamación de indemnización por el hecho victimizante de homicidio del señor Luis Giovanni Sáenz Carvajal, presentada por la señora Sixta Tulia Oyola desde hace mas de dos (2) años, de modo que, efectuado el estudio y de cumplirse los requisitos necesarios, expida el acto administrativo pertinente en un término no mayor a 10 días; efectuado a ello, de ser el caso, en el proceso de priorización para el pago efectivo la entidad deberá así mismo tener en cuenta que ya ha transcurrido un amplísimo tiempo de espera para la accionante, circunstancia por la que deberá imprimirle mayor celeridad a ese trámite.

TERCERO: NEGAR las restantes peticiones de tutela, en particular contra la Contraloría General de la Nación.

CUARTO: Desvincular del presente trámite a la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza